



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-427/2024

PARTE DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹

PARTE DENUNCIADA: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

COLABORÓ: PAULINA GAONA CAMARILLO

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia de la República, Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los referidos partidos.

GLOSARIO	
Aldea Digital	Empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición “Fuerza y Corazón por México”	Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Dato protegido en conformidad con la petición respectiva presentada el uno de febrero de dos mil veinticuatro en el sentido de solicitar la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado a la ponencia mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-592/2024, así como el criterio de la Sala Superior expresado en la resolución al expediente SUP-REP-113/2024.

² Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.

GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Xóchitl Gálvez denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

ANTECEDENTES

1. a. **Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 se destacan las siguientes fechas³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024

2. b. **Denuncia.** El uno de mayo, se presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez, así como el PAN, PRI y PRD por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de una publicación en la página oficial de

³ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citan a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



campaña de la denunciada. También, la parte denunciante solicitó medidas cautelares.

3. **c. Registro.** En misma fecha, la UTCE registró la denuncia con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/729/PEF/1120/2024** y ordenó desahogar diligencias para su integración.
4. **d. Admisión e improcedencia de medidas cautelares.** El trece de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al existir un pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024⁴, en el que se ordenó a la denunciada que las publicaciones que realizara por cualquier medio (incluidas páginas de internet), en las que aparecieran personas menores de edad, diera cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos. Por ello, dicha autoridad determinó que lo procedente era ordenar a Xóchitl Gálvez y a los partidos realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o en su caso, difuminar las imágenes de las personas menores de edad visibles en el enlace <https://xochitlgalvez.com/evento-en-sauayo-michoacan/>.
5. **e. Emplazamiento y audiencia.** El veintinueve de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebró el dos de agosto.
6. **f. Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento en el que se denuncia la posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República, la cual se atribuye a Xóchitl Gálvez y al PAN, PRI y PRD⁵.

⁴ Confirmado en el SUP-REP-280/2024.

⁵ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4 y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña]; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 443,

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.
9. En el caso, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, ni las partes denunciadas hicieron valer una, por lo que no existe impedimento alguno para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS⁶

10. El denunciante sostuvo lo siguiente:⁷
 - i) Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD, vulneraron las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
 - ii) Ello, al difundir propaganda político-electoral en la que aparecen personas menores de edad plenamente identificables, vulnerando los derechos de identidad, intimidad y honor establecidos en los Lineamiento.
11. El **PAN** indicó que:⁸
 - i) Xóchitl Gálvez es simpatizante de este partido político.
 - ii) Los hechos denunciados no son propios de este instituto político, por lo que no se tiene acceso al manejo de las redes sociales de la denunciada.
 - iii) Los actos son multitudinarios, mismos que hacen imposible el control de asistentes, en todo caso, sin conceder, la aparición de niñas, niños y adolescentes es incidental y no actos dirigidos o producidos como parte de la campaña o propaganda electoral.

párrafo 1, inciso a) y n); 475 y 476 de la Ley Electoral; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁶ En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.

⁷ Véase fojas 001 a 003 del cuaderno accesorio único.

⁸ Véase fojas 379 a 383 del cuaderno accesorio único.



iv) La difusión de las publicaciones fue realizada bajo el marco de la libertad de expresión.

12. El **PRI** refirió que:⁹

i) Xóchitl Gálvez es simpatizante de este instituto político.

ii) No se actualiza la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez ni a este instituto político porque aún y cuando se demostró la existencia de las publicaciones, no aparecen menores de edad.

iii) A partir de sus rasgos fisionómicos no se puede asegurar que son personas menores de edad, aunado a que sus rostros no son plenamente identificables.

iv) No se acredita plenamente que las imágenes denunciadas sean propaganda político-electoral por lo que no son susceptibles de vulnerar los Lineamientos.

v) De la publicación denunciada se desprende que no existía la intención de que aparecieran presuntas personas menores de edad, además están acompañadas de personas mayores de edad, lo cual puede llevar a afirmar que aceptaron su participación de manera implícita.

vi) No se afecta la honra, imagen o reputación de las niñas, niños o adolescentes que pudieran aparecer, en todo caso, es una aparición incidental, ya que las presuntas personas menores de edad no tuvieron una participación activa ni corresponden a alguna de las formas prohibidas de aparición.

vii) Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante de este partido político por lo que no se puede actualizar la hipótesis normativa consistente en *culpa in vigilando*.

13. El **PRD** señaló que:¹⁰

i) Xóchitl Gálvez no es militante, presuntamente es simpatizante.

⁹ Véase fojas 370 a 378 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Véase fojas 390 a 394 del cuaderno accesorio único.

- ii) No hubo intención alguna en que las personas menores de edad aparecieran en las fotos denunciadas, ya que no son el objetivo principal en las mismas, sino la promoción de Xóchitl Gálvez.
- iii) Las niñas, niños o adolescentes son acompañantes de los asistentes mayores de edad.
- iv) Aparecen de manera incidental, por lo que no se requiere la presentación de permisos.
- v) La aparición de los niños, niñas o adolescentes es espontánea, que de ninguna manera atentan en contra de la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad.
- vi) No tuvo participación alguna en la publicación o creación de los materiales denunciados.

14. **Xóchitl Gálvez** manifestó que:

- i) La multitud profusa imposibilita que las supuestas personas menores de edad sean identificables.
- ii) Niega la posible vulneración a la normativa señalada, pues su presunta participación en los hechos denunciados no intervino como autoridad ni como integrante de un órgano del Estado, por lo que no es dable imputarle la vulneración de preceptos que imponen obligaciones a las autoridades o al Estado.
- iii) En el emplazamiento no se señala una norma específica que establezca sanción alguna por los hechos motivo de queja, pues alude a disposiciones constitucionales, convencionales y legales no aplicables al caso concreto, por su generalidad como por la carencia del carácter de sujeto activo ante la presunta falta.

15. **Aldea Digital** expuso que:¹¹

- i) Solo administra el sitio donde se publicó la propaganda electoral de la entonces candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

¹¹ Véase fojas 385 a 388 del cuaderno accesorio único.



- ii) Es la encargada de alojar el material que la coalición proporciona, pues se publica lo que dicha coalición proporciona.
- iii) En caso de que hubiera personas menores de edad, no hubo intención de faltar a su cuidado.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

- 16. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se enlistan en el **ANEXO ÚNICO**¹² de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

- 17. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran por probados los siguientes hechos:
 - a) Se registró el convenio de coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por PAN, PRI y PRD en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría del PAN; y, que el 20 de febrero Xóchitl Gálvez presentó su registro como candidata a la presidencia de la República¹³.
 - b) La existencia de la publicación denunciada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>¹⁴.
 - c) Xóchitl Gálvez es la titular del sitio web en el que se realizaron las publicaciones y, en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD, son quienes comparte y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio.
 - d) Las fotografías se encontraban vigentes en la etapa de campaña¹⁵.

¹² Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹³ Véase las hojas 23 a 42 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Véase las hojas 93 a 102 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Toda vez que la certificación del material se realizó el dos de mayo.

- e) La persona moral encargada de la administración es la empresa ALDEA DIGITAL S.A.P.I. de C.V.¹⁶

SEXTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

18. En el presente asunto se analizará si las fotografías publicadas en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>, vulnera las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez, infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, a Aldea Digital y al PRI, PAN, PRD.
19. Además, se analizará si el PRI, PAN y PRD tuvieron una falta al deber de cuidado derivado de la conducta que se le atribuye a su otrora candidata Xóchitl Gálvez.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

A. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

I. Marco normativo

20. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y adolescencia y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
21. El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]¹⁷.
22. El seis de noviembre de dos mil diecinueve¹⁸, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
23. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda política o electoral** (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las

¹⁶ Relacionada con la prueba 2.5 del anexo único0

¹⁷ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁸ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan o se exhiba la voz de niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por su interés.

24. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen o la voz de niños, niñas y adolescencias en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con¹⁹:

- El **consentimiento** pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

25. La aparición de **la imagen** o la voz de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando **su imagen**, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁰.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas²¹.

26. Asimismo, su participación puede ser:

¹⁹ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".

²⁰ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²¹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²².

27. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
28. Ahora, respecto a la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y a la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

II. Caso concreto

29. Previo al análisis, resulta necesario dilucidar la naturaleza de la publicación denunciada, es decir, si se trata de propaganda de carácter político o electoral, con la finalidad de determinar si le son o no aplicables los Lineamientos. Por lo anterior, resulta necesario tener presente su contenido:

No. de Foto	Fotografía ²³	No. de NNA ²⁴
1		2 NNA

²² Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²³ Conforme a la certificación y emplazamiento que realizó la autoridad instructora.

²⁴ Niñas, niños o adolescentes.

No. de Foto	Fotografía ²³	No. de NNA ²⁴
2		5 NNA
3		2 NNA
4		2 NNA ²⁵

²⁵ Se precisa que dicha imagen fue repetida en el acuerdo de emplazamiento por lo que no se contabilizaran dos personas menores de edad toda vez que se trata de las mismas.

No. de Foto	Fotografía ²³	No. de NNA ²⁴
5		2 NNA
6		2 NNA
7		3 NNA

No. de Foto	Fotografía ²³	No. de NNA ²⁴
8		1 NNA
9		2 NNA

Tipo de propaganda

30. De las fotografías se advierte que centralmente se encuentra Xóchitl Gálvez interactuando con un cúmulo de personas que la rodean y que portan elementos que contiene propaganda a favor de su candidatura a la Presidencia de la República e incluso, como ya fue mencionado, dichas fotos se

encontraban vigentes el dos de mayo. Además, la denunciada refirió que dichas fotografías se tomaron en la celebración de un evento de campaña²⁶.

31. Por ello, se acredita que se trata de **propaganda electoral** porque tuvo un vínculo con las actividades que desplegó Xóchitl Gálvez con motivo de diversos actos de campaña dentro de la contienda por la Presidencia de la República por la coalición “Fuerza y corazón por México”, la cual se publicó en su página de internet.
32. Si bien la autoridad instructora certificó y emplazó a las partes por la supuesta aparición de veintitrés personas menores de edad, sin embargo, se precisa que la imagen identificada como 4 fue repetida en el acuerdo de emplazamiento por lo que no se contabilizaran dos personas menores de edad toda vez que se trata de las mismas, quedando un total de veintiún personas menos de edad, de las cuales se estudiarán si son identificables y si se trata de niñas, niños o adolescentes.
33. Conforme a dicho estudio, se hacen las siguientes precisiones²⁷:

Fotografía 1



²⁶ Véase las hojas 115 a 117 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Se marcará con una flecha las personas que no sean plenamente identificables o en su caso, no se advierta que se trata de personas menores de edad.

34. De las dos presuntas personas menores de edad que señaló la autoridad instructora, únicamente son identificables los rasgos del niño que se encuentra del lado derecho, mientras que la persona del lado izquierdo no es identificable dada la toma de la fotografía y los elementos visuales.

Fotografía 2



35. De las cinco presuntas personas menores de edad, tres de ellas no son identificables por lo que no se tiene certeza de estar ante personas infantiles y de lo cual únicamente un niño y una niña pueden ser reconocidos.

Fotografía 3



36. De las dos presuntas personas menores de edad, una de ellas sus rasgos fisionómicos no corresponden a los de niñas, niños o adolescentes.

Fotografía 4



Fotografía 7



37. Respecto a la fotografía 4. De las dos presuntas personas menores de edad, una de ellas sus rasgos fisionómicos no corresponden a los de niñas, niños o adolescentes.
38. Respecto a la fotografía 7. De las tres presuntas personas menores de edad, dos de ellas no son identificables por lo que no se tiene certeza de estar ante personas infantiles.
39. Por ello, se advierte que la única persona que es identificable en ambas fotografías se trata del mismo niño situado en el lado izquierdo.

Fotografías 5



Fotografía 6



40. En ambas fotografías se certificaron dos presuntas personas menores de edad, sin embargo, una de ellas sus rasgos fisionómicos no corresponden a los de niñas, niños o adolescentes y la segunda, no es identificable por lo que no se tiene certeza de estar ante una persona menor de edad. Cabe precisar que en la fotografía 6, se advierte que la persona del lado derecho es la misma de la foto 3, de quien no se advierte que tenga rasgos de una persona menor de edad.

Fotografía 8



41. La presunta persona menor de edad no es identificable.

Fotografía 9



42. De las dos presuntas personas menores de edad que señaló a autoridad instructora, únicamente son identificables los rasgos de la niña que se encuentra del lado derecho, mientras que la persona del lado izquierdo no es identificable dada la toma de la fotografía y los elementos visuales.
43. Del análisis al contenido de las fotografías se determina que las personas que se muestran en las imágenes identificadas con los números 5, 6, y 8 sus rasgos fisonómicos no corresponden a los de niñas, niños o adolescentes, o en su caso, dada la calidad de la imagen no son plenamente identificables, en ese mismo sentido se reduce la cantidad de personas que la autoridad instructora señaló en las fotografías 1, 2, 3 y 9.
44. Lo anterior, puesto que el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera como tales a las menores de doce años, es así como de la apreciación inicial de las características fisonómicas y, en aplicación de un estándar de razonabilidad mínimo, se considera que a simple vista no se pueden identificar facciones que correspondan a la niñez.
45. O en su caso, la toma en la que presuntamente se advierten los rostros de las personas no permite de manera indubitable advertir los rasgos distintivos que lleven a identificarlas con certeza, porque aparece de manera borrosa, independientemente de la cercanía o lejanía de la toma, por lo que difícilmente cabe la posibilidad de la identificación de los individuos.



46. Respecto a las imágenes 4 y 7, además de la reducción en la cantidad de niños y niñas, se observa que en ambas fotografías se trata de la misma persona menor de edad.
47. Es así que, en el material en estudio se involucran **seis personas menores de edad**²⁸ que tienen una **aparición directa y participación pasiva**, esto porque la publicación de las fotografías requiere de una selección lo que implica un proceso de edición y en el contexto en el que las fotografías fueron expuestas no se advierte un tema relacionado con derechos de la niñez.
48. De autos, se tiene que la autoridad instructora requirió a las partes denunciadas que informaran si, con motivo de la difusión de la imagen controvertida, se había proporcionado la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los Lineamientos —consentimiento y opinión informada—.
49. Al respecto, Xóchitl Gálvez y los partidos políticos se limitaron en mencionar que la aparición de las personas menores de edad era incidental, aunado a que es imposible su identificación por la cantidad de personas que aparecen en las fotografías.
50. También Xóchitl Gálvez alegó que en el emplazamiento no se señaló una norma específica que establezca la sanción por los hechos, sino que alude a disposiciones constitucionales, convencionales y legales no aplicables al caso concreto. Sin embargo, en materia administrativa electoral, la normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluya la descripción clara y unívoca de conductas concretas, lo que traerá como consecuencia el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.
51. Además, se tiene que los partidos políticos, junto con la entonces candidata a la Presidencia eran los responsables para diseñar y aprobar el contenido multimedia que se publicaría en la página de internet en cuestión, con lo que se puede acreditar su vinculación directa con los contenidos denunciados.

²⁸ Mismas que se identifican en las fotografías 1, 2, 3, 4 (mismo que en la foto 7) y 9 conforme a lo precisado en el estudio.

52. En este sentido, al no contar con la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, era necesario que, previo a la difusión de las imágenes, se difuminaran los rostros para que no fueran identificables los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior²⁹.
53. En consecuencia, esta Sala Especializada determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

B. Falta al deber de cuidado

I. Marco Normativo

54. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁰.
55. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³¹.

II. Caso concreto

56. En principio, se acreditó la responsabilidad directa por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes respecto de los partidos PAN, PRI y PRD.
57. No obstante, esta Sala Especializada analizará también una posible responsabilidad indirecta del PAN, PRI y PRD, como partidos políticos

²⁹ Véase la **Jurisprudencia 20/2019**, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

³⁰ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

³¹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



coaligados, toda vez que los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas de Xóchitl Gálvez.

58. Al haberse determinado la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por parte de Xóchitl Gálvez se tiene acreditada la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
59. Lo anterior es así porque, como se refirió, los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales. Además, esta obligación deriva de la disposición constitucional de ser garantes de que su conducta se ajuste a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, así como por el beneficio que les repercute la difusión de la propaganda ilícita, sin que, en el caso, hayan probado que realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de tales hechos.

Responsabilidad de Aldea Digital

60. Del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V., se advierte que su objeto es la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración **de los perfiles sociales** y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024”.
61. Por lo que, tomando en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
62. Ahora de conformidad con lo dispuesto en la **cláusula segunda** del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.

SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de "EL PRESTADOR" a "LA COALICIÓN", la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

63. Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.³²
64. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia³³ establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. y diversos partidos políticos.
65. En el caso, Xóchilt Gálvez, la empresa jurídica no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la persona menor de edad que aparece en la toma ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
66. Al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar su imagen, o bien, debieron difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.³⁴
67. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **existente** la

³² Similar criterio se sostuvo en los SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.

³³ El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o **las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital**, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

³⁴ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.** derivado de la aparición de **seis personas** menores de edad en las **fotografías** denunciadas, sin que se atendiera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A XÓCHITL GALVEZ, ALDEA DIGITAL S.A.P.I DE C.V, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS PRI, PAN y PRD.

68. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital S.A.P.I de C.V., al PRI, PAN y PRD.
69. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
70. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
71. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
72. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y

máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

73. Tratándose de partidos políticos y candidaturas el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.
74. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:
 75. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado además el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de **seis personas menores de edad** que aparece en la publicación denunciada.
 76. Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
 77. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** No puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas por parte de Xóchitl Gálvez y Aldea Digital S.A.P.I de C.V, pues se trata de una sola conducta consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.
 78. Por otra parte, respecto al PRI, PAN y PRD se tiene que se acredita una pluralidad de conductas, en el caso respecto a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, así como la falta al deber de cuidado.



Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

79. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en la página <http://xochitlgalvez.com>, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
80. De igual forma, la omisión por parte del PRI, PAN y PRD de vigilar la conducta de su entonces candidata a la Presidencia de la República.
81. **Tiempo.** Se encuentra reconocido que la publicación estuvo disponible al menos el veintitrés de abril, dentro de la campaña del proceso electoral 2023-2024 para renovar la Presidencia de la República. De igual manera, la omisión de los partidos políticos ocurrió en esa fecha.
82. **Lugar.** Las fotografías fueron publicadas en la página oficial de <http://xochitlgalvez.com>, por lo que tanto esa conducta, como la omisión del PRI, PAN y PRD y Aldea Digital S.A.P.I de C.V. no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada, dada la naturaleza propia de internet.
83. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de las imágenes de las personas menores de edad se verificó en la página denunciada, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024. Mientras que, en el caso del PRI, PAN y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata.
84. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Xóchitl Gálvez, el PRI, PAN y PRD hubieran tenido un beneficio económico o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.
85. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que las conductas son de **carácter intencional**, ya que deliberadamente se incluyó la imagen de seis personas menores de edad en propaganda electoral, por lo que se estima que las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir las imágenes referidas, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocibles sus rostros, situación que no aconteció.
86. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e

incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

87. En primer término, respecto a **Xóchitl Gálvez**, se considera que es **reincidente** porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-102/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023. Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-116/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023. Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Se dejó firma la sanción.
SRE-PSC-117/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", <i>Facebook</i> , <i>Instagram</i> y <i>TikTok</i> . Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-123/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió ocho publicaciones en	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	<p>"X", <i>TikTok</i>, <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i>.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.</p>		<p>Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-2/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X".</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-7/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i>.</p> <p>La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-15/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube.</p> <p>La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-26/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X".</p> <p>La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-61/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 01 de diciembre de 2023 realizó una publicación en <i>Facebook</i>.</p> <p>La denuncia se presentó el 16 de febrero de 2023.</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-323/2024 (10 de abril de 2024)</p> <p>La Sala Superior desechó por extemporáneo.</p>

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-63/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 23 de diciembre de 2023 realizó una publicación una publicación en "X". La denuncia se presentó el 02 de enero de 2024.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-321/2024 (17 de abril de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción .

88. De lo anterior, se considera que los precedentes resultan aplicables, dado que **Xóchilt Gálvez** en cada uno de ellos fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, **por lo que se acredita la reincidencia**.

89. En segundo término, se considera que también **se actualiza la reincidencia por responsabilidad directa del PAN, PRI y PRD**, ya que este órgano jurisdiccional los sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil



	<p>proceso electoral federal-local de 2018.</p> <p>La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho.</p>	<p>de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.</p>
SRE-PSC-160/2018	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018.</p> <p>La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.</p>
SRE-PSC-34/2018	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.</p>	<p>Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00.</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.</p>
SRE-PSC-160/2018	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de personas menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.</p>	<p>Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.</p>
SRE-PSC-178/2018	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el siete de junio de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV</p>	<p>Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos).</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.</p>
SRE-PSC-69/2017	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador.</p> <p>La queja se presentó el dos de mayo de dos mil diecisiete.</p>	<p>Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político</p>	<p>Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.)</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.</p>
SRE-PSC-161/2018	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p>	<p>Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional</p>	<p>Multa al PAN consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)</p>

	La queja se presentó el treinta de mayo de dos mil dieciocho.		No se impugnó la sentencia.
--	---	--	-----------------------------

90. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el **PRI, PAN y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la **reincidencia**.
91. Por otro lado, también se actualiza la **reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD, por la omisión a su falta al deber de cuidado** respecto del actuar de su militancia, simpatizantes o candidaturas, por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-43/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 14 de mayo de 2021.	Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI.	Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-52/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 7 de mayo de 2021.	Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen personas menores de edad. Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el 25 de agosto de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.
SRE-PSD-83/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 16 de abril de 2021.	Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes,	Se impuso al PAN una multa de 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional.



		así como la existencia de <i>culpa in vigilando</i> atribuible al PAN.	La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el 4 de septiembre de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-365/2021.
SRE-PSD-86/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. Las quejas se presentaron el 31, así como el 9 de junio.	Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes. También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.	Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el 4 de septiembre de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-381/2021.
SRE-PSD-99/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 1 de junio de 2021.	Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-110/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 3 de junio de 2021.	Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.	Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el 27 de octubre al resolver el expediente SUP-REP-458/2021.
SRE-PSD-23/2022-CUMP2	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 22 de abril de 2021.	Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN.	Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.

92. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el **PRI, PAN y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado **por su falta al deber de cuidado**, respecto del actuar de su **militancia, simpatizantes o candidaturas** por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la

reincidencia.

93. Por lo que hace a **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, no existen sentencias firmes en las que se le haya atribuido la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Si bien en la sesión del trece de junio del año en curso fueron votados diversos expedientes³⁵, no se acreditan los elementos de la jurisprudencia 41/2010 en cuanto a la temporalidad y al carácter de firme, **por lo que no se actualiza la reincidencia.**
94. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez, Aldea Digital S.A.P.I de C.V., como para los partidos PAN, PRI y PRD.
95. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA y AMONESTACIÓN PÚBLICA.**
96. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
97. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet de una candidata a la presidencia de la República y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de una

³⁵ SRE-PSC-188/2024, SRE-PSC-189/2024, SRE-PSC-218/2024 SRE-PSC-272/2024 y SRE-PSC-273/2024



persona menor de edad.

98. Así, en el caso de la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de seis personas menores de edad** por parte de **Xóchitl Gálvez**, Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. **y los partidos PRI y PAN** lo procedente es imponer una multa por la cantidad de:

- **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, 100 UMAS (ciento unidades de medida y actualización vigente)³⁶, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
- Xóchitl Gálvez 100 UMAS (ciento unidades de medida y actualización vigente), equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
- Sin embargo, debido a que **Xóchitl Gálvez** resultó reincidente en relación con la **vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes**, se impone una **multa de 150** (ciento cincuenta unidades de medida y actualización vigente), equivalente a **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**.
- Toda vez que el PRI y PAN resultaron responsables directos de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de seis personas menores de edad, se considera imponer una multa de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por la cantidad de **150** (ciento cincuenta unidades de medida y actualización vigente), equivalente a **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**.
- Ahora bien, derivado de que el **PAN y PRI** resultaron cada uno reincidentes en relación con la **vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes**, se impone una multa de **300** (trescientas unidades de medida y actualización vigente), equivalente a **\$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**

99. Lo anterior, porque como se demostró cada uno de los partidos políticos denunciados han sido sancionados al resolver los procedimientos sancionadores citados, por ser responsables directos de vulnerar las reglas de

³⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

100. Finalmente, por cuanto hace a la falta al deber de cuidado, en la que incurrieron el PAN y PRI, en relación con la actuación de su candidata a la Presidencia de República dado que las imágenes que resultaron ilícitas se difundieron en la página de Xóchitl Gálvez, se impone una multa de 100 UMAS (ciento unidades de medida y actualización vigente), equivalente a equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
101. Sin embargo, derivado de que el PAN y PRI resultaron **reincidentes por la falta al deber de cuidado**, se impone una multa de **150 (ciento cincuenta unidades de medida y actualización vigente)**, equivalente a **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**.
102. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

Sanción al PRD

103. Es un hecho notorio que el veintiuno de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político.³⁷
104. Por tal motivo, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE,³⁸ por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la

³⁷ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**”, “**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**” y “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente.

³⁸ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.



imposición de una **amonestación pública al PRD** derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral y su falta al deber de cuidado.

105. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
106. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.
107. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
108. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Persona, partido infractor	Responsabilidad directa de los hechos denunciados	Falta al deber de cuidado	Multa Total por pagar/deducir
Xóchitl Gálvez	\$16,285.50	N/A	\$16,285.50
Aldea Digital	\$10,857.00	N/A	\$10,857.00
PAN y PRI	\$32,571.00	\$16,285.50	\$48,856.00

109. Esto se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso y la actualización de la reincidencia en los casos de Xóchitl Gálvez y del PAN, PRI y PRD, así como por su falta al deber de cuidado respecto de la actuación de su candidata, ya que, en el presente caso ha quedado acreditado la vulneración a las reglas de propaganda político-

electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez respecto de seis personas menores de edad, al no cumplir con los Lineamientos, cuando a la fecha de los hechos denunciados ya se habían emitido diversas resoluciones en las que se impuso multa tanto a Xóchitl Gálvez, como a los partidos políticos, por las mismas infracciones y que tenían el carácter de sentencias firmes.

110. Lo anterior, tomando en consideración que la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
111. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital S.A.P.I de C. V. se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.
112. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México para el **mes de agosto**³⁹ **respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional**⁴⁰ fue conforme a lo siguiente:
 - Partido Acción Nacional recibió la cantidad de \$101,873,410.10 (ciento un millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos diez pesos 10/100 moneda nacional).
 - Partido Revolucionario Institucional recibió la cantidad de \$99,859,942.20 (noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 moneda nacional).
113. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale respecto al PAN el 0.052% y del PRI al 0.053% de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.
114. Así, las multas resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas

³⁹ Después de deducciones por el cobro de multas.

⁴⁰ Foja 492 cuaderno accesorio único.



así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

115. De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
116. **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital S.A.P.I de C. V.⁴¹ deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
117. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
118. Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
119. **Deducción de la multa.** Respecto a las multas impuestas al PRI y al PAN, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descunte las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
120. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.
121. **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar

⁴¹ Si bien se requirió la documentación relacionada con la capacidad económica, no se cuenta con la información más actualizada, por lo que se considerará la situación fiscal proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en el diverso SRE-PSC-345/2024, SRE-PSC-273/2024 y SRE-PSC-272/2024 lo que constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional.

en el “*Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] *en los Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

NOVENA. COMUNICADO. Uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes. Se hace del conocimiento al PAN, PRI y PRD que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.

122. Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente⁴².
123. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Aldea Digital S.A.P.I de C. V. y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se **impone** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Aldea Digital S.A.P.I y a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional una

⁴² En similares términos se resolvió el SRE-PSC-218/2024, confirmado por el SUP-REP-708/2024 y acumulados.



sanción consistente en una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública.

QUINTO. Se hace **un comunicado** a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

SÉPTIMO. Se ordena realizar el **registro** que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los **votos concurrentes** de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.

ANEXO ÚNICO

A. Pruebas que obran en el expediente

1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:

1.1 Técnica. Consistente en la certificación de las imágenes y enlace electrónico señalado en el escrito de denuncia.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

2.1 Documental pública⁴³. Consistente en copia cotejada del convenio de coalición electoral “Fuerza y Corazón por México” entre los partidos políticos PRI, PAN y PRD para la postulación de la candidatura a la presidencia de la República, las cuales obran en el diverso UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/1210/PEF/224/2023.

2.2 Documental pública⁴⁴. Consistente en copia cotejada del correo electrónico institucional enviado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual informa que esa Dirección no requiere o resguarda documentación diversa a los promocionales de radio y televisión, misma que se encuentra glosada en los autos del expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/1189/PEF/203/2023.

2.3 Documental pública⁴⁵. Consistente en copia cotejada de los escritos signados por los institutos políticos denunciados, donde informan, entre otras cosas, si la denunciada, tiene carácter o no de militante o simpatizante en los partidos políticos; documental que se encuentra glosada en los autos del expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/205/PEF/596/2024.

⁴³ Folio 23 a 42 del cuaderno accesorio único.

⁴⁴ Folio 43 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Folio 57, 60 y 65 del cuaderno accesorio único.



- 2.4 Documental pública⁴⁶.** Consistente en copia cotejada del oficio INE/UTF/DA/15491/2024, firmado de manera electrónica por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual informa que no se localizó algún gasto por el sitio de internet <https://xochitlgalvez.com> por lo que no es posible determinar quién es el proveedor que administra la página, mismo que forma parte del expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/657/PEF/1048/2024.
- 2.5 Documental privada⁴⁷.** Consistente en copia cotejada del escrito signado por Xóchitl Gálvez mediante el cual informa que la página <https://xochitlgalvez.com> es administrada por la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., así como información sobre los datos para su localización, mismo que forma parte del expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/657/PEF/1048/2024.
- 2.6 Documental pública⁴⁸.** Consistente en el oficio INE/DF/1496/2024 signado por la Directora del Secretariado del INE, mediante el cual remite original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2024, la cual se acompaña de un disco compacto que contiene la descarga electrónica del contenido multimedia de la diligencia, en la que se certificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia.
- 2.7 Documental privada⁴⁹.** Consistente en el escrito signado por la apoderada legal de Aldea S.A.P.I. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad instructora en proveído de uno de mayo.
- 2.8 Documental privada⁵⁰.** Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad instructora en proveído de uno de mayo.

⁴⁶ Folio 67 del cuaderno accesorio único.

⁴⁷ Folio 70 del cuaderno accesorio único.

⁴⁸ Folio 92 del cuaderno accesorio único.

⁴⁹ Folio 114 y 190 del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Folio 115 del cuaderno accesorio único.

- 2.9 Documental pública⁵¹.** Consistente en el acta circunstanciada de trece de mayo, instrumentada por la UTCE, con la finalidad de verificar y certificar si el enlace electrónico <https://xochitlgalvez.com/evento-en-sauayo-michoacan/>, así como las nueve imágenes adicionales de las que se dio cuenta en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2024, fueron eliminadas o aún se encontraban visibles en razón de la respuesta proporcionada por Aldea Digital, S.A.P.I de C.V.
- 2.10 Documental privada⁵².** Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de uno de mayo.
- 2.11 Documental pública⁵³.** Consistente en el acta circunstanciada de quince de mayo, instrumentada por la UTCE, con la finalidad de certificar el cumplimiento dado a lo ordenado en proveído de trece de mayo, en el que le fue requerida, a Xóchitl Gálvez, la eliminación del material alojado en el vínculo de internet <https://xochitlgalvez.com/evento-en-sauayo-michoacan/>.
- 2.12 Documental privada⁵⁴.** Consistente en copia cotejada de los oficios PRI/REP-INE/062/2024 y PR/REP-INE/074/2024 signados por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, mediante los cuales remitieron información relacionada con la persona moral Aldea S.A.P.I. de C.V., mismos que forman parte del expediente **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/1261/PEF/275/2023 y sus acumulados.**
- 2.13 Documental privada⁵⁵.** Consistente en copia cotejada del oficio PRI/REP-INE/323/2024, suscrito por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, mediante el cual remite información relacionada con la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. mismo

⁵¹ Folio 136 del cuaderno accesorio único.

⁵² Folio 163 del cuaderno accesorio único.

⁵³ Folio 179 del cuaderno accesorio único.

⁵⁴ Folio 208 y 214 del cuaderno accesorio único.

⁵⁵ Folio 216 del cuaderno accesorio único.



que fue parte del expediente
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/645/PEF/1036/2024.

2.14 Documental privada⁵⁶. Consistente en el escrito de diecisiete de julio firmado por el representante propietario del PRD, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por la UTCE en proveído de quince de julio.

2.15 Documental privada⁵⁷. Consistente en el oficio RPAN-01077/2024, de diecisiete de julio, signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora en proveído de quince de julio.

2.16 Documental privada⁵⁸. Consistente en el oficio PRI/REP-INE/604/2024 de veintiséis de julio, signado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información formulado en proveído de veinticuatro de julio.

3. Pruebas aportadas por Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.:

3.1 Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente asunto, en todo lo que le resulte favorable.

4. Pruebas aportadas por el PRI⁵⁹:

4.1 Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente asunto, en todo lo que le resulte favorable.

⁵⁶ Folio 225 del cuaderno accesorio único.

⁵⁷ Folio 227 del cuaderno accesorio único.

⁵⁸ Folio 252 del cuaderno accesorio único.

⁵⁹ Xóchitl Gálvez, y los institutos PAN y PRD, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, no aportaron elemento de prueba alguno.

- 4.2 Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo aquello que permita deducir un hecho desconocido a partir de uno conocido, en todo lo que le resulte favorable.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-427/2024⁶⁰

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, me aparto del criterio mayoritario de determinar también la responsabilidad de la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.

Desde mi perspectiva, se debe tener en cuenta que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la página de internet⁶¹ en donde se cometió la infracción y, en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD, son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio, teniendo conocimiento en todo momento de lo que ahí se publica.

Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, siendo sólo la encargada de alojar el material que le proporcionan, es decir, la publicación se realizó en la página web de la entonces candidata a la Presidencia de la República y no de la persona moral.

En ese sentido, desde mi perspectiva, esta última no puede ser responsable por la conducta denunciada en el presente caso⁶².

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶⁰ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a María José Pérez Guzmán, su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁶¹ Liga de la página: <http://xochitlgalvez.com>

⁶² Similar criterio sostuve en los diversos SRE-PSC-189/2024, SRE-PSC-218/2024, SRE-PSC-272/2024, SRE-PSC-301/2024, SRE-PSC-345/2024 y SRE-PSC-386/2024.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC- 427/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con la presentación de una queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por la supuesta vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de una publicación en su página de internet, y que a decir del quejoso, aparecen diversas personas menores de edad, sin contar con la documentación necesaria para ello, con lo cual se vulnera la normativa electoral.

II. ¿Qué se resolvió?

En la sentencia aprobada, se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, toda vez que, sí son identificables seis personas menores de edad, por lo que se trata de una aparición directa ya que la publicación de las fotografías requiere de una selección lo que implica un proceso de edición y en el contexto en el que las fotografías fueron expuestas no se advierte un tema relacionado con derechos de la niñez.

En ese sentido, conforme a las pruebas que obran en el expediente se tiene que las partes involucradas en el presente asunto no cuentan con la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral para que las personas menores de edad aparecieran en la publicación denunciada, por tal razón, el pleno de esta Sala estimó que se acredita la



infracción relativa a la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a la persona moral Aldea Digital.

Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

III. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa de las personas menores de edad

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición de las personas menores de edad fue directa porque en las fotografías se expusieron sus rostros después de una selección y edición de imágenes, con lo que difiero ya que, desde mi punto de vista, el proceso de edición no modifica la forma de aparición de las personas menores de edad, y, en su caso, estimo fue incidental, como explico a continuación.

Los Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, advierto que se trata de fotografías respecto de un evento en donde se enfocó a la entonces candidata saludando al mismo tiempo que iba pasando entre las personas asistentes, como se aprecia a continuación a manera de ejemplo:



Por ello, considero que la aparición de las personas menores de edad fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la foto que se difundió.

b) Intencionalidad

Por otra parte, no acompañó la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que las partes denunciadas tuvieron la intención de cometer la infracción.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tuviera el propósito de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁶³.

⁶³ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda político-electoral con la imagen de las personas menores de edad, pues no se acreditó que se recabara la documentación requerida en la normativa electoral ni por sí como titular de la cuenta ni por tercera persona.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

Por tanto, derivado de mi postura señalada en los dos incisos anteriores, es que tampoco comparto la multa impuesta a las partes que resultaron responsables, ya que, desde mi perspectiva, dicha sanción debió modularse conforme a las consideraciones previas.

c) Comunicado

En cuanto al comunicado que se realiza a las partes denunciadas para recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos, o para llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes, no lo comparto.

Desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema

relacionado con la tutela preventiva o anticipada; no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal